



SUCESIÓN INTESTADA **RAD. No. 2021-392-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la señora **MYRIAM ANAYA ANAYA**, a través de apoderado judicial, contra la providencia proferida en audiencia de inventarios y avalúos el 8 de julio de 2021, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA**, trámite que se surte ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca (S).

EL AUTO IMPUGNADO

El auto materia de inconformidad es el fechado el 8 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca (S), rechazó las inconformidades propuestas por el apoderado judicial de la señora **MYRIAM ANAYA ANAYA**, a los inventarios y avalúos que se tuvieron en cuenta dentro de la presente sucesión intestada de la causante **JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA**, toda vez que para el funcionario judicial esas objeciones no se acreditaron en el expediente, como tampoco los pasivos, estableciéndose que el avalúo del 66% del inmueble relicto, corresponde a la suma de \$ 101' 658.416.

ANTECEDENTES

A través de demanda interpuesta por la señora **MYRIAM ANAYA ANAYA**, a través de apoderado judicial, se solicitó la apertura de la sucesión intestada de la causante **JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA**, teniendo en cuenta su fallecimiento el 1 de enero de 2010.

Por auto de fecha 22 de abril de 2014, el Juzgado Sexto Promiscuo Municipal de Floridablanca, declaró abierto y radicado el trámite liquidatorio ya referido, reconociendo a la señora **MYRIAM ANAYA ANAYA** como heredera de la causante en su condición de descendiente y ordenando notificar ese proveído a los señores **ALFONSO, LUIS, MARCOLINO y ALIX ANAYA ANAYA**, así como también a **ALBERTO ANAYA RAMIREZ y CLAUDIA ROCIO ANAYA RAMIREZ**, sin dejar de lado la orden para fijar el respectivo edicto emplazatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 589 del C.P.C.,



así como comunicar a la DIAN el inicio de las diligencias y decretando la diligencia de inventarios la que se surtiría en su respectiva oportunidad.

Por auto de fecha 4 de marzo de 2015, se reconoció en su calidad de heredero de la causante JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA al señor MARCOLINO AMAYA AMAYA, entendiéndose que aceptó la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma, por auto de fecha 05 de mayo de 2015 se reconoce la calidad de heredera de la causante a la señora ALIX ANAYA ANAYA, entendiéndose aceptada la herencia con beneficio de inventario.

Mediante proveído del 3 de agosto de 2015 y una vez se efectuaron los respectivos emplazamientos y publicaciones, el Juzgado Sexto Promiscuo Municipal de Floridablanca fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a lo dispuesto por el artículo 600 del C.P.C., reconociendo en aquella misma oportunidad como herederos de la causante en cuestión a ALBERTO ANAYA RAMIREZ y CLAUDIA ROCIO ANAYA RAMIREZ, quienes también aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Ante la no concurrencia de los interesados y una nueva solicitud para fijar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos, se emite auto de fecha 20 de octubre de 2015, disponiéndose para tal evento el 19 de enero de 2016 a la hora de las 10:00 a.m.

El 19 de enero de 2016 se surte la diligencia y se hace entrega por parte del abogado de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA de los inventarios, corriéndose traslado a los interesados para efectos del artículo 601 del C.P.C., esto es, pudieran objetarlo, pedir aclaración y/o complementación.

Por auto de fecha 26 de febrero de 2016, el Despacho aprueba los inventarios y avalúos toda vez que no se formula objeción alguna por parte de los interesados.

Mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2016, se decretó la partición, reconociendo como partidora a la profesional del derecho que representa los intereses de la heredera MYRIAM ANAYA ANAYA.

De folios 132 a 134 del expediente se aprecia el respectivo trabajo partitivo, del cual se corrió traslado por auto del 21 de junio de 2016.



El juzgado ya referido, por auto de fecha 17 de agosto de 2016 no aprueba la labor realizada, en atención a que la misma no se ajustaba a derecho, no coincidiendo el pasivo con lo manifestado en los inventarios y avalúos, así como que tampoco hubo pronunciamiento alguno respecto de los hijos del heredero ALFONSO ANAYA ANAYA (q.e.p.d.), señores CLAUDIA ROCIO ANAYA RAMIREZ y ALBERTO ANAYA RAMIREZ.

Por auto del 5 de octubre de 2016, se reconoce como heredero de la causante JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA a LUIS MARIA ANAYA ANAYA, quien también acepta la herencia con beneficio de inventario. En esa oportunidad se ordena por el juzgado cognoscente rehacer el trabajo de partición por cuanto el mismo no contiene los números de identificación de las partes.

Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2017, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca advierte que el presente proceso continuará su trámite conforme con la legislación anterior, conforme a lo establecido por el artículo 625 del C.G.P. En esa oportunidad corre nuevamente traslado de la partición por el término de 5 días, conforme a lo establecido por el artículo 611 del C.P.C.

Para el 9 de marzo de 2017, el Juzgado deja sin efecto por ilegal el proveído de fecha 26 de febrero de 2016, aprobando únicamente el activo relacionado en los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante en la audiencia del 19 de enero de 2016, decretando nuevamente la partición y reconociendo al apoderado judicial de la señora MYRIAM ANAYA como su mandatario judicial y autorizándolo para realizar nuevamente el trabajo partitivo (Folios 151 a 154).

Mediante proveído del 18 de abril de 2017 el Juzgado cognoscente no repone el auto del 9 de marzo de 2017, concediendo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la heredera MYRIAM ANAYA para ante los jueces de familia respectivos (reparto).

Pese a la alzada interpuesta, mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2017, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, declara inadmisibles los recursos de apelación presentados.

La señora MYRIAM ANAYA, inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado que tramita la sucesión de su fallecida progenitora, interpone acción de tutela, la que luego de tramitarse por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, se profiere sentencia de



fecha 9 de junio de 2017, en la que se deniegan las pretensiones de la actora al no establecerse la vulneración de sus derechos constitucionales. La sentencia es impugnada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante providencia de fecha 31 de julio de 2017.

Por auto del 25 de julio de 2017, se reconoce personería jurídica al Dr. HERMES CABALLERO CABALLERO, como mandatario judicial de los herederos LUIS MARIA ANAYA ANAYA, MARCOLINO ANAYA ANAYA, ALIX ANAYA ANAYA, CLAUDIA ROCIO ANAYA RAMIREZ y JOSE ALBERTO ANAYA RAMIREZ, estos dos últimos en la condición de herederos del causante ALFONSO ANAYA ANAYA.

Dando continuación al proceso sucesorio, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca, por auto de fecha 21 de mayo de 2018, designa a un nuevo partidador, concediendo a la profesional un término de 20 días para que lleve a cabo la labor asignada (Folio 189).

Al folio 192 del expediente, la partidora advierte al Juzgado que si bien es cierto la sucesión comprende un único bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-14217, éste no puede ser repartido en un 100%, como quiera que la causante JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA no aparece como propietaria del mismo en un 100% sino en un 66.66666666666666.7% por compra que le hiciera a los señores SMITH ANAYA ANAYA y ALFONSO ANAYA ANAYA, mientras que el 33.33333333333333% figura como de propiedad del señor MARCOLINO ANAYA ANAYA.

Ante lo expuesto por la partidora, el Juzgado ya referido ordena dejar sin efecto la diligencia de inventarios y avalúos aprobados hasta la fecha, señalando una nueva fecha y hora para su realización. Lo anterior mediante proveído de fecha 11 de julio de 2018.

Para el 8 de noviembre de 2018, se deja constancia de la no asistencia de los interesados a la audiencia de inventarios y avalúos ordenada por el Juzgado (Folio 200).

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2018 se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, entendiéndose revocado el mandato conferido al abogado que representaba los intereses de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA.



Si bien se lleva a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el 8 de abril de 2019, allí se ordena su aplazamiento debido a errores en el porcentaje del inmueble.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Oficio No. UDAE019-799 del 30 de abril de 2019 de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del C.S.J. y lo consagrado en el artículo 17 del C.G.P., se ordena la remisión del proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, como quiera que el Juzgado que tenía bajo su conocimiento el trámite liquidatorio se transformó en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Folio 217).

Pese a haberse trabado conflicto negativo por competencia por parte del Juzgado al que le fue asignado el proceso, el Juzgado Octavo Civil del Circuito procede a desatarlo indicando que es ese mismo despacho judicial quien puede conocer del proceso.

Así las cosas, por auto de fecha 31 de julio de 2019 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA avoca el conocimiento del presente proceso y, por auto de fecha 13 de diciembre de 2019 se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. Al no haberse podido surtir la diligencia por excusas médicas, se fija nueva fecha y hora para el 28 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.

Mediante proveído del 6 de noviembre de 2020, se reconoce como sucesores procesales de la señora ALIX ANAYA ANAYA a los señores ZEUDIÉL ANAYA CABALLERO y UYLFREN ANAYA CABALLERO, programándose nuevamente fecha y hora para audiencia inventarios y avalúos para el 12 de noviembre de 2020.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, al resolver un recurso de reposición contra el auto último que fijó fecha y hora para audiencia, dispuso fijar una nueva fecha y hora para surtirla, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA, señalándola para el 9 de marzo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., la que tampoco puede llevarse a cabo por cuanto en el expediente se afirma que el avalúo catastral no es el parámetro correcto para establecer el valor del bien inmueble, lo que lleva a convocar a una nueva fecha y hora para tal fin. Sin embargo, se les indica a los interesados que en el evento en que no se acaten las instrucciones impartidas por el juzgado, se



procederá a decretar el desistimiento tácito (Folio 20 expediente digital).

Como quiera que se ha presentado controversia entre los inventarios y avalúos presentados por las partes, se ordena suspender la audiencia, la recepción de las declaraciones de los herederos representados por el abogado HERMES CABALLERO CABALLERO y la recepción de documentos. Se ordena la realización de la audiencia para el 6 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.

En diligencia que se surte el 8 de julio de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA finalmente lleva a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en la que se recibe la declaración del perito que realizó el avalúo del bien y de los herederos de la sucesión. En el acta respectiva se deja constancia que los abogados de los interesados interrogaron a los testigos.

No obstante haberse planteado objeciones por parte del apoderado judicial de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA frente a los inventarios y avalúos traídos a colación en dicha oportunidad, las mismas fueron despachadas desfavorablemente como quiera que, según el Juzgado cognoscente, el profesional del derecho no acreditó sus objeciones ni frente al activo ni frente al pasivo, lo que conllevó a que el avalúo del 66% del inmueble relicto ascendiera a la suma de \$ 101.658.416., sin que existieran pasivos a cargo de la sucesión.

Conforme a lo anterior, se decretó la partición. Se informó que los asistentes a la diligencia acordaron que el abogado HERMES CABALLERO CABALLERO sería designado como Partidor, por lo que se le reconoció tal calidad. Por lo anterior, se le instruyó que deberá realizar el trabajo de partición siguiendo las reglas del artículo 508 del CGP, el cual, de conformidad con el artículo 177 ibídem, deberá ser presentado dentro de los veinte (20) días siguientes.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió las objeciones.

Del recurso interpuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, corrió traslado en dicho acto procesal al apoderado judicial no recurrente que representa los intereses de la mayoría de los herederos, tal y como se aprecia en el video que registra la audiencia al minuto 31:24 quien adujo que no tenía ningún reparo a lo que manifestó el abogado recurrente, toda vez



que en su sentir lo dicho por los testigos en su momento, daban claridad de la situación que se presenta en esta sucesión.

Por ello, se concedió la impugnación en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 501 y el artículo 323 del CGP.

Al folio 33.2 del expediente digital, se aprecia la sustentación del recurso, documento en el que se insertan los inventarios y avalúos que para el profesional son los que deben tenerse en cuenta en este liquidatorio.

EL RECURSO

El apoderado judicial recurrente expone lo siguiente:

Frente al único bien inmueble que hace parte de la sucesión intestada de la señora JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA, el Juez de primera instancia desconoce la titularidad en un 100% frente a la causante, como quiera que fue adquirido por dicha señora según anotación 04 del certificado de Tradición y Libertad anexo, adquirido mediante Escritura Pública No. 3918 del 22 de noviembre de 1979, emitida por la Notaría Tercera de Bucaramanga, por venta que le hiciera la señora SMITH ANAYA SIERRA. En ese documento se aprecia que la última de ellos vende todo el inmueble, más no su cuota parte.

En la anotación No. 07 y mediante Escritura Pública No. 1500 del 27 de mayo de 2002, otorgada por la Notaría Quinta de Bucaramanga, JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA, hipotecó el inmueble a favor del señor CARLOS ARTURO ROMERO GUEVARA, siendo registrado el título en Instrumentos Públicos.

Posteriormente, en las anotaciones 08 y 09, aparecen inscritos embargos por la hipoteca adquirida, las cuales se gestaron por cuenta del Juzgado 8º Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta la demanda interpuesta por el señor CARLOS ARTURO ROMERO contra JOSEFINA ANAYA ANAYA, sin que allí se diga que se embarga es una cuota parte de esta última.

Las dos escrituras mencionadas son plena prueba que acredita la propiedad de la causante sobre la totalidad del inmueble objeto de la herencia.



Afirma que la titularidad de la señora JOSEFINA ANAYA ANAYA sobre el inmueble la confiere la Escritura Pública No. 3918 del 22 de noviembre de 1979, luego cualquier impugnación frente a ella se debió ejercer en su momento oportuno a través del proceso de nulidad correspondiente.

El juez debe estarse a la prueba de la propiedad que figura en el expediente, la que no solamente consta en la Escritura Pública ya referida, sino en el Certificado de Tradición y Libertad aportado.

Frente al avalúo del bien inmueble, señala que no obstante en las sucesiones se debe tener en cuenta es el avalúo catastral y que en el caso de una inconformidad con éste, se debe impugnar por los medios adecuados, acompañando dictamen pericial, en el presente caso no se había impugnado ese avalúo catastral porque no se había certificado aquel que corresponde al actualizado, no siendo de recibo que los restantes herederos anexaran otro avalúo mediante peritazgo, sin haberse impugnado el nuevo que correspondería al catastral. Lo anterior, por cuanto el que se certificó inicialmente data del año 2014.

No acepta el avalúo mediante peritazgo, por lo que el Juzgado debe oficiar al área metropolitana de Bucaramanga para que se certifique el nuevo avalúo catastral, teniendo en cuenta que la señora JOSEFINA ANAYA ANAYA mucho antes de fallecer, había construido una edificación de 2 plantas, con 2 apartamentos independientes.

No es de recibo el avalúo aportado por los restantes herederos, por cuanto el documento aportado por el Dr. HERMES CABALLERO tiene constancia de la Tesorería de Floridablanca, siendo que el avalúo debe certificarlo es el Instituto Agustín Codazzi, aunque a partir del 1 de enero de 2021, corresponde hacerlo al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA A.M.B., llevar los registros de Floridablanca.

No se aceptaron los pasivos por valor de \$ 31'402.000 debidamente probados, pese a que ellos fueron cancelados mucho antes del fallecimiento de la señora JOSEFINA ANAYA ANAYA y demostrados mediante constancias del proceso hipotecario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2004-266, según certificación del 2 de junio de 2011, autenticada en la Notaría Décima de Bucaramanga del acreedor CARLOS ARTURO ROMERO GUEVARA, para evitar el remate del inmueble. La liquidación se aprobó mediante autos del 24 de febrero de 2006.



Frente al pago de impuestos a la Tesorería de Floridablanca, según los recibos aportados, ese pago también fue rechazado con el argumento de que fueron efectuados por los demás herederos, sin anexarse prueba de ello, desconociéndose que fueron hechos por la señora MYRIAM ANAYA ANAYA, para evitar el remate del inmueble por proceso de jurisdicción coactiva del Municipio de Floridablanca.

Se acompañó al proceso copia auténtica de la hipoteca en cuestión, la cual fue emitida por la Notaría Quinta de Bucaramanga.

Desconocer los pagos es ilegal por las partes y el mismo juzgado de conocimiento. Se considera como un desagradecimiento absoluto de los demás herederos con la señora MYRIAM ANAYA ANAYA, quien fue la persona que salvó el inmueble de ser rematado, siendo un contrasentido que mientras todos los restantes herederos residen en el bien, dicha señora tenga que pagar arriendo en otro.

En resumidas cuentas, el Juzgado de primera instancia acepta supuestas impugnaciones de los herederos, mal concretadas, inconsistentes y sin ninguna prueba.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. El artículo 320 del C.G.P., preceptúa que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Así pues y en lo que tiene que ver con la fase de inventarios y avalúos que debe surtirse al interior de los procesos liquidatorios, prudente resulta traer a colación lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20898-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado 11001-22-10-000-2017-00758-01, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA quien al punto sostuvo lo siguiente:

“1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.



El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

En la providencia aludida, se hace alusión a los pasivos que no constan en títulos ejecutivos, indicándose lo siguiente:

...

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito.

CASO CONCRETO



Revisada en detalle todas las actuaciones realizadas en este liquidatorio, se tiene que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, al momento de celebrar la audiencia de inventarios y avalúos dispuso que el único bien que hacía parte de la sucesión intestada de la causante JOSEFINA ANAYA ANAYA lo conformaba aquel identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-14217 en un porcentaje no superior al 66.66%, no aceptando los pasivos propuestos por el mandatario judicial de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA pues, en su sentir, no lograron acreditarse y no pueden ser tenidos en cuenta en el proceso.

A la anterior conclusión arribó una vez resolvió las inconformidades expuestas por el apoderado judicial de la heredera MYRIAM ANAYA ANAYA, las cuales se hicieron consistir concretamente en 3 aspectos a saber:

El primero de ellos, referido al porcentaje que se debe tener en cuenta sobre el bien inmueble y que haría parte de la sucesión de la finada. El segundo, relacionado con su avalúo y, el tercero, la hipoteca que dice haberse cancelado por parte de la señora JOSEFINA ANAYA ANAYA, cuya suma de dinero no se acepta por parte de los restantes herederos.

Conforme al acervo probatorio recopilado y luego de estudiar con cuidado los argumentos expuestos por el recurrente y aquellos que sirvieron de fundamento para decidir las objeciones por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, este Despacho considera que en el presente caso debe confirmarse la decisión emitida por el funcionario de primera instancia el 08 de julio de 2021 como quiera que, contrario a lo manifestado por el abogado recurrente, no se allegó al expediente la prueba que acreditara en debida forma que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-14217 era en su totalidad de propiedad de la causante JOSEFINA ANAYA ANAYA, sumado a que tampoco se acreditó en debida forma los pasivos alegados y que deberían ser descontados de los bienes y/o activos pertenecientes a esta sucesión para su posterior entrega a la señora MYRIAM ANAYA ANAYA pues, sea de paso señalar, el trámite previsto en el numeral 3 del artículo 501 del C.G.P. se surtió en debida forma, con base en el recaudo probatorio ordenado por el juez cognoscente.

En efecto, al hablar de la titularidad del único bien inmueble objeto de la sucesión, ha de tenerse en cuenta que no obstante haberse admitido por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de



Floridablanca (en su momento) su inclusión en un 100%, como así se dispuso en auto del 9 de marzo de 2017, fue ya al folio 192 del expediente, cuando por cuenta de la partidora designada se advirtió que en él no aparecía la causante JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA como propietaria del mismo en un 100% sino en un 66.66666666666666.7%, como así se refleja en el certificado de tradición y libertad allegado al proceso, teniendo en cuenta la compra que le hiciera a los señores SMITH ANAYA ANAYA y ALFONSO ANAYA ANAYA, advirtiéndose que el restante 33.33333333333333% figura aún como de propiedad del señor MARCOLINO ANAYA ANAYA, luego es evidente que la señora JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA, no era la propietaria del 100% del inmueble en cuestión, contrario a como así lo considera el apoderado judicial de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA, pues como bien se conoce y en materia de bienes inmuebles, alguna de las formas de adquirir el dominio es a través de la tradición.

Es evidente que en el presente trámite ninguna prueba se aportó que demuestre que la señora JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA si adquirió el restante 33.33333333333333%, toda vez que dicho porcentaje hoy por hoy figura como de propiedad del señor MARCOLINO ANAYA ANAYA.



Nro Matrícula: 300-14217

Impreso el 31 de Enero de 2014 a las 12:37:24 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 300 BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: FLORIDABLANCA VEREDA: FLORIDABLANCA
FECHA APERTURA: 6/9/1978 RADICACIÓN: 7814436 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 1/1/1978 COD CATASTRAL: 68276010201710027000
COD CATASTRAL ANT: 010201710027000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA MEDIAGUA EN EL CONSTRUIDA DEL BARRIO VILLABEL DE LA CALLE OCTAVA (8A.) NUMERO ONCE IMPAR (11-IMPAR) QUE MIDE SEIS METROS (6.00 MTRS.) DE FRENTE, POR VEINTE METROS (20.00 MTRS) DE FONDO Y ALINDERADO EN GENERAL ASI: POR EL SUR, CON LA CALLE OCTAVA (8A.); POR EL ORIENTE, CON PROPIEDADES DE JOSE MANUEL JAIMES BALLESTEROS; POR EL NORTE, TAMBIEN CON PROPIEDADES DE JOSE M. JAIMES BALLESTEROS; POR EL OCCIDENTE, CON PROPIEDADES DE BERNABE ALBA.

IMPLEMENTACIÓN:
QUE JAIMES BALLESTEROS JOSE MANUEL ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: EL LOTE DE TERRENO, POR COMPRA "ROBLEDO ALARCON & RESTREPO LTDA", MEDIANTE ESCRITURA N. 3075 DE 23 DE 1.997, DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 9 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO 3. IMPAR, PARTIDA 833, Y LA CONSTRUCCION, POR QUE LA LEVANTO A SUS EXPENSAS, SEGUN PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN EL JUZGADO 8. CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, MEDIANTE ESCRITURA N. 2284 DE 2 DE JULIO DE 1.999, DE LA NOTARIA 3. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 22 DEL MISMO MES, EN EL LIBRO 2. TOMO 1. PRT. PARTIDA 487.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
1) SIN DIRECCION

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 01	Fecha 11/6/1975	Radicación 07649	
DOC: ESCRITURA 1222	DEL: 16/5/1975	NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA	VALOR ACTO: \$ 15.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION :	101.COMPRAVENTA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: JAIMES BALLESTEROS JOSE MANUEL			
ANAYA ANAYA ALFONSO	CC# 2140898	X	
ANAYA ANAYA MARCOLINO		X	
A: ANAYA ANAYA SMITH		X	

ANOTACIÓN: Nro: 02	Fecha 6/9/1978	Radicación 14436	
DOC: ESCRITURA 854	DEL: 16/4/1978	NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA	VALOR ACTO: \$ 15.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION :	101.COMPRAVENTA CUOTA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: ANAYA ANAYA ALFONSO - CC# 2140898			
A: ANAYA VDA. DE ANAYA JOSEFINA	CC# 2828792	X	

Ante lo evidenciado por la partidora, el ad quo no tenía otro camino que dejar sin efecto la diligencia de inventarios y avalúos aprobados, señalando nueva fecha y hora para su celebración, lo que ciertamente ocurrió con la expedición del proveído de fecha 11 de julio de 2018.

Al analizar en detalle el el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-14217, vemos como en la anotación No. 01 se establece que quien fungió como dueño del inmueble fue el señor JOSE MANUEL JAIMES BALLESTEROS, quien mediante Escritura Pública No. 1222 del 16 de mayo de 1975 transfirió por compraventa sus derechos como titular, siendo compradores los señores ALFONSO, MARCOLINO y SMITH ANAYA ANAYA (esta última quien luego aclaró que sus apellidos son ANAYA SIERRA).

Y allí mismo, se aprecia la posterior venta de la cuota parte que poseía el señor ALFONSO ANAYA ANAYA a favor de JOSEFINA ANAYA ANAYA, siendo la anotación No. 02 en la que se da cuenta de



esa compraventa, lo que quiere decir que ya esta última es titular de un 33.33%.

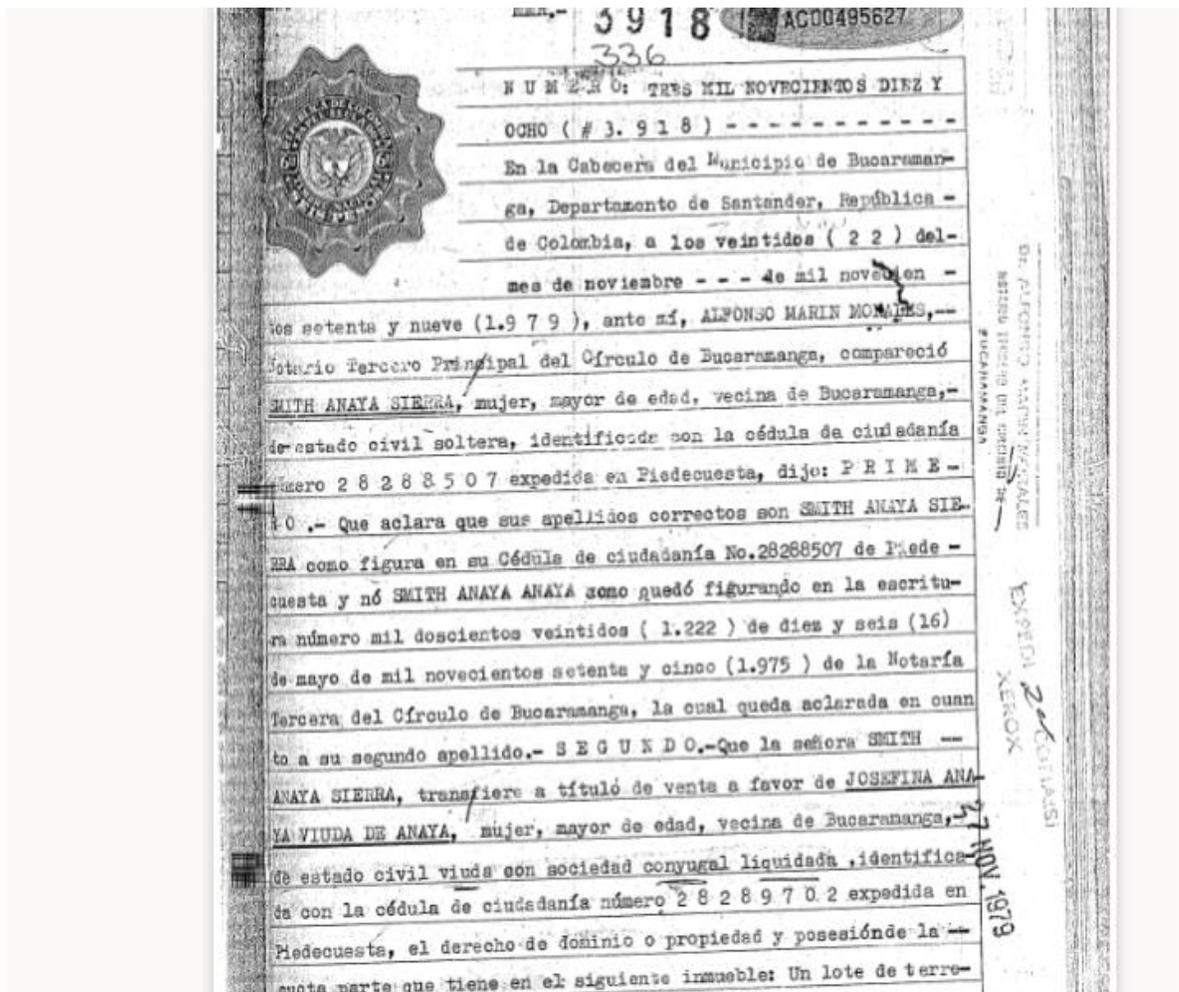
Posteriormente, como lo refiere el ad quo, ese porcentaje en cabeza de la hoy causante JOSEFINA ANAYA ANAYA, se incrementa a un 66.66%, si se tiene en cuenta la anotación No. 4 del mismo certificado de tradición y libertad:

Nro Matricula: 300-14217

Impreso el 31 de Enero de 2014 a las 12:37:24 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 04	Fecha 20/12/1979	Radicación 24337	
DOC: ESCRITURA 3918	DEL: 22/11/1979	NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA	VALOR ACTO: \$ 15.000
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del donante, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: ANAYA SIERRA SMITH	CC# 28286507		
A: ANAYA VDA. DE ANAYA JOSEFINA	CC# 28280762	X	

Contrario a lo expuesto por el mandatario judicial que representa los intereses de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA, la Escritura Pública No. 3918 de fecha 22 de noviembre de 1979, lo que consagra es la transferencia del derecho de dominio por parte de la señora SMITH ANAYA SIERRA a favor de JOSEFINA ANAYA ANAYA con respecto a su **cuota parte** en el inmueble, no de todo, tal y como así se observa en la parte baja de la siguiente imagen de la escritura mencionada:



Las restantes anotaciones que se registran en el folio del inmueble, nada tienen que ver con una transferencia del restante 33.33% del que es titular el señor MARCOLINO ANAYA ANAYA pues se trata de medidas cautelares, cancelación de valorización, constitución de hipoteca, embargos ejecutivos y otros asuntos que nada tienen que ver con el dominio y/o titularidad del bien.

De modo que la insistencia del apoderado judicial de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA en torno a que la verdadera titular del inmueble objeto de la sucesión es la causante JOSEFINA ANAYA ANAYA, carece de fundamento pues precisamente las pruebas que él mismo cita dejan entrever que la compra que ella efectuó sobre el bien inmueble fue sobre un 33.33%, la cual se incrementó a un 66.66%, siendo evidente que la hipoteca que posteriormente constituyó sobre el bien fue por aquel porcentaje que poseía, más no sobre la totalidad del bien.

En efecto, basta con revisar la Escritura Pública No. 3918 de 22 de noviembre de 1979 para verificar que la señora SMITH ANAYA SIERRA vendió su cuota parte en favor de la hoy causante y no de todo el inmueble.



En esa medida, acertó el Juzgado de primera vara pues, conforme a los documentos aportados al expediente, el pluricitado bien a la fecha presenta dos titulares y no uno sólo como lo sostiene el recurrente.

Si bien mediante Escritura Pública No. 1500 del 27 de mayo de 2002, otorgada por la Notaría Quinta de Bucaramanga, JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA hipotecó el inmueble a favor del señor CARLOS ARTURO ROMERO GUEVARA, siendo registrado dicho título en Instrumentos Públicos, apareciendo posteriormente registrados los embargos por esa hipoteca adquirida, ello no quiere decir que el 100% del inmueble le pertenecía a la hoy causante, pues imposible resulta desconocer la titularidad del señor MARCOLINO ANAYA ANAYA, siendo evidente que cualquier discusión sobre esta circunstancia se zanja con la prueba documental.

Ahora bien, en punto del avalúo dado al bien se observa que a la audiencia de inventarios y avalúos acudió el Dr. HERMES CABALLERO CABALLERO, profesional que una vez acreditó los requisitos de ley para emitir su concepto, dio cuenta de las condiciones específicas que tenía el inmueble, avaluándolo en la suma de \$ 152'480.000.

Pese a que el apoderado judicial de la heredera MYRIAM ANAYA ANAYA hizo uso del derecho de contradicción del dictamen, no procuró por traer al diligenciamiento otro avalúo a efectos de confrontarlo en la misma audiencia, limitándose, como bien lo dijo el funcionario cognoscente, a efectuar un interrogatorio frente a algunas inquietudes que le generó el avalúo aportado, más no a controvertirlo, lo que llevó a que se apreciara la prueba y se concluyera que reunía los requisitos legales, lo cual dio lugar a su aprobación.

Si se trata de atacar el dictamen pericial aportado por la otra parte ó, en este caso, por los restantes interesados en la sucesión, lo mínimo que debió procurarse fue por presentar uno propio, para que en aras a un sano y juicioso estudio del mismo, se verificara el más acertado y ajustado a la realidad, o si en últimas se requería de uno nuevo.

La simple manifestación en torno a los documentos que según el objetante debían aportarse y la entidad de la que debían provenir, no es razón suficiente para desconocer la calidad y profesionalismo del perito, persona que se presume tiene conocimientos específicos para elaborar el trabajo encomendado.



Bajo esa perspectiva, ningún ataque en realidad sufrió el experticio efectuado por el Dr. HERMES CABALLERO, luego hizo bien el ad quo en tenerlo como prueba del avalúo del inmueble.

Ahora, en lo que tiene que ver con el pasivo alegado por el impugnante, concretamente en lo relacionado con las sumas de dinero canceladas por la señora MYRIAM ANAYA ANAYA por la hipoteca del inmueble, ha de decirse que tal partida tampoco puede ser objeto de inclusión dentro de los pasivos pues, ciertamente, la norma que gobierna este aspectose encuentra establecida en el artículo 501 del C.G.P., la que indica lo siguiente:

“Artículo 501. Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

...

...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado...”

No obstante que los restantes herederos aceptaron que la señora MYRIAM ANAYA ANAYA contribuyó con el pago de las sumas de dinero que se generaron por cuenta de la hipoteca que se refleja en el certificado de tradición y libertad del inmueble, lo cierto es que para que se tuviera como pasivo en el trámite sucesoral se requería aportar el correspondiente título que prestara mérito ejecutivo, luego si ello no era posible la misma norma prescribe como solución su aceptación por parte de los restantes herederos pero como ello no ocurrió ninguna posibilidad tenía el Juez de la causa para aceptarlo pues dicha actitud conllevaría a desconocer la norma, tal como lo prescribe el inciso primero del art. 13 del CGP.



Entonces el proceso hipotecario adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga y radicado 2004-266, es una prueba que demuestra que un acreedor demandó a la señora JOSEFINA ANAYA ANAYA para obtener el pago insoluto de su crédito y si la señora MYRIAM ANAYA ANAYA contribuyó decididamente a su pago, no quiere ello significar que los restantes herederos están forzosamente obligados a reconocerlo, pues no solamente se trata de una erogación realizada por una heredera, sino que además la deuda como tal, hoy por hoy no existe.

Si la deuda existiera en este momento y sobre ella se hubiera constituido un título a favor de la heredera MYRIAM ANAYA ANAYA, debió aportarse, como así lo previene el inciso 3 del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P. al que ya se hizo referencia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los impuestos que al parecer cobró la Tesorería de Floridablanca y que el apoderado de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA reclama deben tenerse en cuenta en este sucesorio, es evidente que siguen la misma suerte que los dineros cuya devolución se persigue por cuenta del proceso hipotecario, pues no obstante haberse hecho relación de ellos en la sustentación del recurso de apelación, lo cierto es que al expediente no se aportó comprobante alguno que acredite que se están debiendo actualmente y por cuenta de la cuota parte que le corresponde a la causante JOSEFINA ANAYA ANAYA pues véase que, según el apoderado judicial, son sumas que se pagaron por la señora MYRIAM ANAYA ANAYA cuando se tramitaba el proceso ejecutivo por cuenta de la obligación hipotecaria, luego si ellas se cancelaron en su momento, quedaban sujetas a la aceptación de los restantes herederos para su inclusión en este sucesorio, como así lo solicitó el apoderado judicial Dr. HERMES CABALLERO CABALLERO, lo que llevó a que se les recibiera la correspondiente declaración, en la que ciertamente no reconocieron la deuda.

Veamos la relación de pasivos presentada por el apoderado de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA:



PASIVOS PAGADOS POR UNA HEREDERA

JOSEFINA ANAYA VIUDA DE ANAYA, dejó las siguientes deudas que pagó en su nombre mi representada, su hija MYRIAM ANAYA ANAYA, para evitar que se rematara el inmueble:

OBLIGACIÓN HIPOTECARIA VENCIDA CON ORDEN DE REMATE

Valor cancelado en proceso hipotecario del Juzgado Octavo Civil Municipal de B/manga R: 2004-0266, según certificación del **2/06/2011** autenticado en la Notaría Décima de Bucaramanga del acreedor Carlos Arturo Romero Guevara C.C.# 91.155.609; para evitar remate del inmueble, pagó liquidación aprobada mediante autos del 24/02/2006
08/03/2006.....\$29.043.000

GASTOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO HIPOTECARIO

Gastos notariales y legales para cancelar hipoteca..... \$192.120
Cancelación embargo y certificado de tradición II.PP..... \$43.032
Total gastos legales cancelar hipoteca y embargo **del 02-06-2011**...\$235.152

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA CON ORDEN DE REMATE

Hizo los siguientes pagos de Impuesto Predial Unificado del inmueble de la herencia al Municipio de Floridablanca, porque ya existía cobro de Jurisdicción coactiva y nuevamente estaba el inmueble en riesgo de remate:

Fecha de Pago	No. Fra	Valor	Pago desde	Pago hasta
27/02/2015	29467	\$100.000	1er semestre/2014	1er. semestre/2014
12/12/2014	34777	\$151.750	2º. Semestre/2013	2º. semestre/2013
13/02/2013	40073936	\$377.130	1er semestre/2012	1er semestre/2013
23/12/2011	40020331	\$1.238.290	2º. Semestre/2008	2º. Semestre/2011
05/07/2011	14587	\$256.670	2º. Semestre/2007	1er. Semestre/2008

PAGOS DE IMPUESTO\$2.123.848

TOTAL ACREENCIAS PAGADAS POR MYRIAM ANAYA ANAYA..\$31.402.000

IMPUESTOS PREDIALES POR PAGAR.....\$1.539.100

Según estado de cuenta expedida por Alcaldía de Floridablanca, sobre la deuda actualizada de impuesto predial unificado.

Se observa claramente que las deudas se reportan por el proceso hipotecario y por un proceso coactivo con ocasión del único bien inmueble que tiene esta sucesión, las cuales, se itera, debían ser aceptadas por los herederos, quienes no lo hicieron.

Véase que la razón de ser de la objeción que también le formuló el apoderado judicial de los restantes herederos al inventario presentado por el abogado de la señora MYRIAM ANAYA ANAYA en esa misma audiencia, es precisamente la no existencia de pasivos por cuanto no se reconocen por sus representados, sumado a que el documento aportado en audiencia no era el idóneo para verificar las



deudas, razón que también llevó a que el funcionario de primera vara considerara que en el presente sucesorio no hay pasivos, con base en los lineamientos exigidos por el artículo 501 del C.G.P.

En consecuencia, como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de la fuerza probatoria para respaldar sus aseveraciones, se confirmará la decisión de primera instancia proferida el 8 de julio de 2021, debiendo continuarse el trámite sucesoral en la etapa procesal correspondiente.

Se ordenará condenar en costas a la recurrente, conforme a lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P. De igual forma, se ordenará librar las comunicaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es el proferido el 8 de julio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca (S), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 908.526.00.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y comuníquesele inmediatamente esta decisión al señor juez de primera instancia.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez